



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

1615/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de marzo de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio del 2023

DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“la información proporcionada por el
DIF Tlajomulco, es Incompleta” (...)”
(Sic).

AFIRMATIVA

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE**, por
conducto del Titular de su Unidad de
Transparencia, para que dentro del
plazo de 10 diez días hábiles contados
a partir de la notificación de la presente
resolución, emita y notifique nueva
respuesta, atendiendo a lo señalado en
el considerando octavo de la presente,
en la que ponga a disposición de la
parte recurrente la información
solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1615/2023

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio
del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1615/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **14025293000026**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de marzo del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0773523**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1615/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 28 veintiocho de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2909/2023, el día 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **DIF MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/marzo/2023
Concluye término para interposición:	21/abril/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	21/marzo/2023
Días Inhábiles.	20/marzo/2023 03-14/ abril/2023 por suspensión de términos establecido en el acuerdo AGP-ITEI/014/2023. Sábados y domingos.

Suspensión de términos. Acuerdo AGP-ITEI/014/2023 disponible en [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_014_2023_suspende_terminos_pascua_\(2\).pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_014_2023_suspende_terminos_pascua_(2).pdf)

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“buenas tardes solicito la información solo de todas las adjudicaciones directas realizadas en el ejercicio del año 2022. información solicitada en el adjunto para mi mayor facilidad” (Sic)

adjudicaciones directas 2022			
nombre del proveedor	adquisición	monto	area requirente

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia señaló de manera medular lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, lo invito a visitar la página web <https://www.dif.tlajomulco.gob.mx/>, apartado de Transparencia, Artículo 8, Fracción V, o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones o en la siguiente liga: <https://drive.google.com/drive/folders/1F4BCiosTxLaNbbIJgCx-A4ZxnBCMNUO9>

En la que encontrara información de su interés.

De lo anterior, de conformidad a lo establecido en el articulado 87.2 de la Ley en la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. El subrayado es propio.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“la información que proporciona el DIF Tlajomulco, es Incompleta pues anexe un cuadro en Excel para mayor percepción a lo que solicito pero fuera de eso, en su portal donde se dicen tener la información es incompleta también, pues están los acuerdos de adjudicación directa a varios proveedores entre los cuales destacan que 4 no contienen la cantidad del monto de adjudicación. 1.- corporativo Ortopédico Mostkoff S.C. de P. de R.L. de C.V. 2.- Gama Comercial S. de R.L. de C.V. 3.- Técnicos Médicos de R.L. de C.V. 4.- Vesalius S.A de C.V.”(Sic).

Por su parte el Sujeto Obligado, no remitió informe de ley.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ya que cómo menciona el recurrente, en la información remitida no se encuentra el monto respecto a 04 cuatro adjudicaciones directas, tal y como se muestra a continuación:

Mediante oficio **DO/164/2022** presentado el 11 de agosto del 2022, suscrito por Mtro. Martin Torres Loza Dirección Operativa, en el que menciona entre otros:

Por medio de la presente y después de saludarlo aprovecho este medio para solicitarle de la manera más atenta nos apoye con la adjudicación directa a: **CORPORATIVO ORTOPÉDICO MOSTKOFF SC de P de RL de CV**, para la compra de férulas, carreolas PCI tipo dimo, corset doble ensamble y demás aditamentos que se requieran. El motivo de la adjudicación es porque este tipo de beneficiarios acuden al CRIT DE OCCIDENTE para solicitar el apoyo y ellos tienen convenio con dicho proveedor y normalmente apoyan con una parte del costo y solicitan a la institución otra parte del mismo.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, tomado en consideración lo planteado argumentado y justificado, se considera viable el procedimiento de excepción a la licitación consistente en Adjudicación Directa, para la renta de un oxigenador para circulación extracorpórea de membrana tipo fibra hueca tal y como se manifestó en el oficio DO/164/2022.

----ACUERDA. - ÚNICO. - Analizada la justificación y la necesidad de adjudicar lo solicitado, se aprueba la Adjudicación Directa con la persona jurídica **CORPORATIVO ORTOPÉDICO MOSTKOFF SC de P de RL de CV**. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo acordó el Lic. Víctor Alberto Rodríguez de la Torre, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Adquisiciones del Sistema para el desarrollo integral de la familia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Mediante oficio **DO/165/2022** presentado el 11 de agosto del 2022, suscrito por Mtro. Martin Torres Loza Dirección Operativa, en el que menciona entre otros:

Por medio de la presente y después de saludarlo aprovecho este medio para solicitarle de la manera más atenta nos apoye con la adjudicación directa a: **GAMA COMERCIAL S DE RL DE CV**, para la renta de un oxigenador para circulación extracorpórea de membrana tipo fibra hueca. El motivo de la adjudicación es porque este tipo de beneficiarios acuden al Hospital Civil para solicitar el apoyo y ellos tienen convenio con dicho proveedor y normalmente apoyan con una parte del costo y solicitan a la institución otra parte del mismo. Es importante aclarar que dichos beneficiarios viven en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Esta adquisición es necesaria por las razones manifestadas en dicho oficio.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, tomado en consideración lo planteado argumentado y justificado, se considera viable el procedimiento de excepción a la licitación consistente en Adjudicación Directa, para la renta de un oxigenador para circulación extracorpórea de membrana tipo fibra hueca tal y como se manifestó en el oficio **DO/165/2022**.

---ACUERDA. - ÚNICO. - Analizada la justificación y la necesidad de adjudicar lo solicitado, se aprueba la Adjudicación Directa con la persona jurídica **GAMA COMERCIAL S DE RL DE CV** para la renta de un oxigenador para circulación extracorpórea de membrana tipo fibra hueca. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo acordó el Lic. Víctor Alberto Rodríguez de la Torre, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Adquisiciones del Sistema para el desarrollo integral de la familia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

(...)

Mediante oficio **DO/169/2022** presentado el 11 de agosto del 2022, suscrito por Mtro. Martin Torres Loza Coordinación Operativa en el que menciona entre otros:

Por medio de la presente y después de saludarlo aprovecho este medio para solicitarle de la manera más atenta nos apoye con la adjudicación directa a: **TECNICOS MÉDICOS de RL de CV**, para la renta del resectoscopio bipolar durante un año.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, tomado en consideración lo planteado argumentado y justificado, se considera viable el procedimiento de excepción a la licitación consistente en Adjudicación Directa con duración de un año, dado que como se manifestó en el oficio **DO/169/2022** este tipo de beneficiarios acuden al hospital civil de Guadalajara para solicitar el apoyo y ellos tienen convenio con dicho proveedor y normalmente apoyan con una parte del costo y solicitan a la Institución otra parte del mismo. Es importante aclarar que dichos beneficiarios viven en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

---ACUERDO. - ÚNICO. - Analizada la justificación y la necesidad de adjudicar lo solicitado, se aprueba la Adjudicación Directa con la persona jurídica, **TÉCNICOS MÉDICOS S de RL de CV** con duración de un año. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo acordó el Lic. Víctor Alberto Rodríguez de la Torre, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Adquisiciones del Sistema para el desarrollo integral de la familia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

(...)

Mediante oficio **089/2022** presentado el 20 de enero del 2022, suscrito por Lic. Verónica Cárdenas Barrios, en el que menciona entre otros:

Por medio de la presente y después de saludarlo aprovecho este medio para solicitarle de la manera más atenta nos apoye con la adjudicación directa a: **VESALIUS, S.A. DE C.V.**, por concepto de: **CUIDA. 12 KITS DE CORRECCION PIN+HOJAS 25 USOS**, debido a que el proveedor es el creador de la prueba **CUIDA TEA Ediciones**, así mismo se tiene el contacto directo con la empresa, y se utiliza la plataforma para su evaluación, aunado a que ofrecen un precio oportuno y cuenta con el material disponible de manera inmediata, satisfaciendo de esta manera las demandas del área.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, tomado en consideración lo planteado argumentado y justificado, se considera viable el procedimiento de excepción a la licitación consistente en Adjudicación Directa, por concepto de: **CUIDA. 12 KITS DE CORRECCION PIN+HOJAS 25 USOS** tal y como se manifestó en el oficio **089/2022**.

---ACUERDA. - ÚNICO. - Analizada la justificación y la necesidad de adjudicar lo solicitado, se aprueba la Adjudicación Directa con la persona jurídica **VESALIUS, S.A. DE C.V.** Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo acordó el Lic. Víctor Alberto Rodríguez de la Torre, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Adquisiciones del Sistema para el desarrollo integral de la familia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

De acuerdo a lo solicitado, es información fundamental, de acuerdo al artículo 8, fracción V, inciso o), numeral 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:

Artículo 8°. Información Fundamental – General

(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

(...)

*7. El número, fecha, **el monto** del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

Respecto al formato solicitado por el recurrente, no hay obligación por parte del Sujeto Obligado para realizar un documento como este lo requiere, de acuerdo al criterio de interpretación 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual dice:

09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue copia simple o en su caso la versión publica de la documentación solicitada que incluya el monto monetario consistente en las adjudicaciones directas con; Corporativo Ortopédico Mostkoff S.C d P. de R.L de C.V., Gama Comercial S. de R.L. de C.V., Técnicos Médicos de R.L. de C.V., Vesalius S.A de C.V.; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la

presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

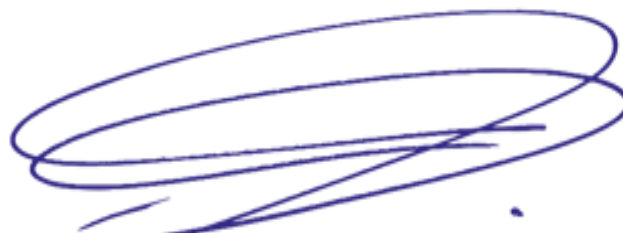
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1615/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----**EEAG**